



DNU sobre deuda pública: ¿cómo fue la práctica institucional hasta ahora?

Ciudad de Buenos Aires, 13 de marzo de 2025 – Durante estos últimos días, el gobierno nacional emitió el DNU 179/2025, que aprueba un préstamo futuro a celebrarse entre el Poder Ejecutivo Nacional y el Fondo Monetario Internacional (FMI) y explica que será utilizado para cancelar una parte de la deuda del Tesoro Nacional con el Banco Central.

En un comunicado oficial, el Gobierno explicó que la medida instrumentada por medio del DNU tendrá un resultado neto, lo que implicaría una reducción del total de la deuda pública, permitiendo fortalecer el balance del Banco Central, lo que terminaría de *“consolidar la estabilidad monetaria, financiera y macroeconómica, continuando con el proceso de desinflación y de las liberaciones cambiarias”*.

Síntesis del decreto

En su artículo 1º, el DNU 179/2025 (B.O. 11/03/2025), sobre el nuevo acuerdo con el FMI, aprueba las operaciones de crédito público contenidas en el Programa de Facilidades Extendidas a celebrarse entre el PEN y el FMI, las que tendrán un plazo de amortización de diez años y serán destinadas a la cancelación de:

a. Las letras intransferibles en dólares estadounidenses en poder del Banco central de la República Argentina en el marco de las atribuciones conferidas a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de Finanzas, ambas del Ministerio de Economía, en los términos del artículo 55 de la Ley 11.672 - Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) - y del decreto 1344/2007 y sus modificaciones. A tal efecto, se tomará la Letra Intransferible de vencimiento más cercano, a saber, la emitida originalmente mediante el artículo 1º de la Resolución N° 406/2015 del entonces Ministerio de Economía y Finanzas Públicas con vencimiento el 1º de junio de 2025; y sus subsiguientes en orden cronológico; y *b.* Las operaciones de crédito público celebradas en el marco del Programa de Facilidades Extendidas del 2022 cuyo vencimiento opere dentro de los 4 años de la suscripción del acuerdo a celebrarse en los términos del primer párrafo del presente artículo.

Las letras intransferibles cuyo vencimiento opere durante el ejercicio fiscal 2025 y no sean canceladas en los términos del inciso *a.* del presente artículo se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9º del decreto 1104/24.

Y el artículo 2 dispuso que el Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades, suscribirá los instrumentos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º, pudiendo delegar esas atribuciones en el Ministerio de Economía o en la autoridad que oportunamente determine.

Asimismo, dispone que el decreto entrará en vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial (artículo 3).

En los considerandos de la norma, se indica que es *“indispensable revertir la situación de las reservas internacionales del Banco Central de la República Argentina a través de la cancelación de las Letras intransferibles del Tesoro Nacional y cancelar las operaciones de crédito público celebradas en el marco del Programa de Facilidades Extendidas del 2022”*.

Según se explica, la operación incluirá *“el pago de los intereses y cargos en el plazo y tasas preestablecidas por el organismo de crédito para este tipo de acuerdos y el reembolso del capital del préstamo en un plazo de hasta 10 años, con un período de gracia de 4 años y 6 meses”*.

A mayor abundamiento, el DNU dice en sus considerandos que la atribución del Poder Legislativo *“no es la de aprobar los términos y las condiciones de un acuerdo celebrado con el FMI, sino la de aprobar la operación de crédito público mediante la sanción de una ley”*.

En cuanto a las previsiones del artículo 99 inc. 3 de la CN, en los considerandos el DNU expresa *“Que en cuanto a las “circunstancias excepcionales” a las que refiere la norma (...) la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha interpretado que aquellas se verifican en los casos en los que “la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (Causa “Verocchi”, Fallos 322:1726); criterio reiterado por el Máximo Tribunal en diferentes oportunidades (“Consumidores Argentinos”, Fallos: 333:633, año 2010; “Asociación Argentina de Compañías de Seguros”, Fallos: 338:1048, año 2015; “Pino, Seberino”, Fallos: 344:2690, año 2021; y “Morales, Blanca”, Fallos: 346:634, año 2023)”* y continúa diciendo: *“Que la necesidad manifiesta de cancelar operaciones de crédito público vigentes con el FONDO MONETARIO INTERNACIONAL y cancelar una parte sustancial de la deuda asumida con el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA para fortalecer su posición financiera, garantizar la estabilidad macroeconómica, el acceso de la REPÚBLICA ARGENTINA a los mercados de crédito internacionales, la disminución de las restricciones cambiarias y la reducción de la inflación hace necesario aprobar de forma urgente las operaciones de crédito público en el marco del Programa de Facilidades Extendidas a ser celebrado con el referido organismo internacional”*.

En este mismo sentido expresa que *“...la volatilidad de las variables económicas generada por la incertidumbre que provoca la baja calidad del*

activo del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA impide seguir el trámite ordinario de las leyes sin que pueda verse afectado el éxito del programa de estabilización económica, que impacta de manera directa en la disminución de la inflación y la reducción de la pobreza” y que ante “...la gravedad de la situación descrita y la necesidad de: (a) solucionar de manera inmediata la situación en la que se encuentra el activo de la autoridad monetaria del país y (b) cancelar deuda con el FONDO MONETARIO INTERNACIONAL a los efectos de garantizar el orden público económico configuran circunstancias excepcionales que justifican el dictado de la presente medida”.

Es por ello que concluye: *“Que la exigencia imperiosa del dictado del presente decreto se desprende de la naturaleza de las medidas económicas involucradas, que requieren de su adopción inmediata para evitar el impacto que de otro modo podrían traer consigo en el escenario económico presente”.*

La deuda pública, la constitución nacional y la práctica institucional argentina

Para una mejor comprensión de las cuestiones sobre la deuda pública debemos tener a la vista las normas constitucionales, la legislación y la práctica institucional en materia de deuda pública.

En primer lugar, la Constitución Nacional en el artículo 75 enuncia entre las atribuciones del Congreso, la de *“contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación”* (inc. 4.º), y a *“arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación”* (inc. 7.º); en tanto, que al Poder Ejecutivo le encomienda la negociaciones de tratados y acuerdos con los organismos internacionales (artículo 99 inc. 11 CN).

Por otro lado, el Congreso, en diversas ocasiones ha delegado en el Poder Ejecutivo la negociación, reprogramación y los pagos de deudas e intereses, contemplando el interés de la Nación en su conjunto. A tal fin ha autorizado al Poder Ejecutivo a realizar operaciones de crédito, es decir a contraer deudas para pagar deuda.

Particularmente, las operaciones emergentes de acuerdos con organismos financieros internacionales, como el que se instrumenta con el FMI, podrían considerarse encuadrados en el artículo 60¹, último párrafo, de la Ley 24.156 -

¹ El referido artículo 60, establece que: *“Las entidades de la administración nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.*

La ley de presupuesto general debe indicar como mínimo las siguientes características de las operaciones de crédito público autorizadas:

- Tipo de deuda, especificando si se trata de interna o externa;
- Monto máximo autorizado para la operación;
- Plazo mínimo de amortización;

Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional -, que autoriza al Poder Ejecutivo a formalizar operaciones de crédito público con dichos organismos.

Este fue el mecanismo institucional utilizado por el presidente Mauricio Macri en el año 2018 para aprobar el acuerdo con el FMI con la sola autorización en la ley de presupuesto general de la administración. Es decir, en esta oportunidad no se exigió una ley especial del Congreso que apruebe el acuerdo con el FMI.

En el año 2021 el Congreso sancionó la Ley 27.612 de Fortalecimiento de la Sostenibilidad de la Deuda Pública que dispuso que se deberá dictar una ley del Congreso (i) ante la emisión de títulos públicos en moneda extranjera y bajo legislación y jurisdicción extranjeras que superen el porcentaje establecido en la Ley de presupuesto general de la administración nacional para ese ejercicio y (ii) ante los programas de financiamiento u operación de crédito público realizados con el FMI, incluidas las ampliaciones de montos de dichos programas u operaciones.

En el año 2022, se realizó un entendimiento técnico con el FMI que fue aprobado por el Poder Legislativo por medio de la Ley 27.668 que dispuso la aprobación de las operaciones de crédito público contenidas en el Programa de Facilidades Extendidas, y autorizó al Poder Ejecutivo a suscribir los instrumentos necesarios para dar cumplimiento a la aprobación de dichas operaciones.

Sin embargo, estando vigente la Ley 27.612 en el año 2023 el presidente Alberto Fernández dictó el DNU 395/23, que dispuso la emisión de letras en dólares estadounidenses a ser suscriptas por el Banco Central de la República Argentina por un monto de hasta USD 2.700.000.000 (dos mil setecientos millones de dólares). En este sentido, con el DNU 395/23 - y otros más - se ha retomado la práctica de toma de deuda pública vía decreto.

Siguiendo la clasificación propuesta por Gustavo Arballo, vamos a considerar dos períodos, el primero que transcurrido entre 1994 y el 2006 (DNU de “segunda generación”) y, segundo, el período (DNU de “tercera generación”), que se extiende desde el 5/08/2006 al presente, en el que se encuentra constituida la Comisión Bicameral Permanente (en adelante CBP) que controla a los DNU, decretos delegados y decretos de promulgación parcial de leyes.

- Destino del financiamiento.

Si las operaciones de crédito público de la administración nacional no estuvieran autorizadas en la ley de presupuesto general del año respectivo, requerirán de una ley que las autorice expresamente.

Se exceptúa del cumplimiento de las disposiciones establecidas precedentemente en este artículo, a las operaciones de crédito público que formalice el Poder Ejecutivo Nacional con los organismos financieros internacionales de los que la Nación forma parte”.

Así, dentro del periodo de los DNU de “segunda generación” - cuando todavía no funcionaba la CBP - la práctica parlamentaria habitual era la ratificación de los decretos por medio de una ley del Congreso. Esta práctica la visualizamos durante la presidencia de Néstor Kirchner en los decretos: DNU 1599/05 (Ratificado Ley 26.076), DNU 1898/04 (Ratificado Ley 26.078), DNU 1733/04 (Ratificado Ley 26.017) y DNU 530/03 (Ratificado Ley 25.827); y durante la presidencia de Eduardo Duhalde en los decretos DNU 1873/02 (Ratificado Ley 25.827), DNU 1579/02 (Ratificado Ley 25.725) y DNU 471/02 (Ratificado Ley 25.725).

En tanto, durante el periodo de los DNU de la tercera generación, se advierte que existieron distintos tipos de decretos que tratan la cuestión referida a la deuda pública: DNU (2010/09, 298/10, 596/19, 797/19, 49/19, 412/21, 286/22 y 395/23) y decretos delegados (1953/09 y 563/10) durante todas las presidencias, que fueron tratados en la CBP y en algunos casos en el recinto de las Cámaras.

Teniendo en vista los antecedentes², a la fecha no encontramos casos de decretos - ya sea DNU o decretos delegados - sobre deuda pública que sean rechazados por ambas Cámaras del Congreso, y por ende, que sean dejado sin efecto. Solamente, durante el año 2010, la Cámara de Diputados rechazó el DNU 298/2010³ que creo Fondo de desendeudamiento argentino y el DNU 2010/2009⁴ que creó Fondo del Bicentenario para el desendeudamiento y la estabilidad- vinculados al pago de deuda pública con reservas del BCRA.

En definitiva, a la fecha de los registros que tenemos, **nunca el Congreso derogó ni dejó sin efectos un DNU sobre deuda pública.**

Cancelación de la deuda con el Fondo Monetario Internacional (FMI)

Una particular consideración⁵ merece la cancelación de la deuda en el año 2005 con el FMI durante la presidencia de Néstor Kirchner.

En esta ocasión, el presidente dictó el DNU 1599/2005 que modificó de forma permanente la Ley 23.928 -Ley de Convertibilidad - disponiendo que las reservas del Banco Central de la República Argentina que excedan el respaldo del 100 % de la base monetaria podrían ser destinadas al pago de obligaciones

² Informe ODCL “Los DNU en la práctica institucional de los últimos 30 años: balance a propósito de un rechazo histórico”, de fecha 23/09/2014. Disponible online en: <https://www.austral.edu.ar/wp-content/uploads/2024/12/Los-DNU-en-la-practica-institucional-30-anos-23-09-24.docx-1.pdf?x94960&x94960>.

³ El DNU 298/2010 fue rechazado en la sesión ordinaria especial de la Cámara de Diputados del 13/4/2010.

⁴ El DNU 2010/2009 fue rechazado en la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del 17/03/2010.

⁵ Cfr. Vivacqua, Luis E, en “Decreto de necesidad y urgencia. Algunas consideraciones críticas y propuestas en torno a la Ley 26122”, EDCO, tomó 2010, 4/06/2010, pág. 389 y ss.

contraídas con organismos financieros internacionales, siempre que esas operaciones resulten de un efecto monetario neutro.

Es decir, esta modificación por DNU produjo el desplazamiento de competencias del Congreso al Poder Ejecutivo, permitiéndole al Presidente cancelar las obligaciones con organismos financieros internacionales sin la sanción de una ley del Congreso.

Como corolario de esta reforma se dictó el decreto autónomo 1601/2005, conforme a las atribuciones del 99 inc 1 de la CN, por el cual se dispuso la cancelación total de la deuda con el FMI. Posteriormente, el Congreso Nacional ratificó el decreto 1599/05 sancionando la Ley 26.076.

Trámite parlamentario del DNU en el Congreso⁶

Los DNU son dictados por el Presidente de la Nación de conformidad con las previsiones constitucionales (artículos 99 inc. 3 y 100 inc. 13) y legales (artículo 10 de la Ley 26.122), para que luego el Jefe de Gabinete de Ministros, los presente personalmente dentro de los diez días hábiles a la CBP.

En la práctica el decreto es remitido al Congreso vía mensaje del Jefe de Gabinete de Ministros, ingresando por la Cámara a la que le corresponde la presidencia de la Comisión ese año, para que luego de formado el expediente administrativo, sea enviado inmediatamente a la CBP, comenzando en este momento “efectivamente” la etapa legislativa.

Una vez ingresado el decreto a la CBP, el presidente de ella, debe convocar a una reunión a efectos de dictaminar sobre el mismo dentro de los diez días (artículo 99 inc. 3 de la CN), aunque en la praxis parlamentaria no siempre se cumplen los plazos. El dictamen – o los dictámenes si fueran varios – deberán expresar una opinión sobre la validez o invalidez de los decretos. Luego de conformados los dictámenes con la firma de los legisladores integrantes de la CBP, el presidente de la misma elevará estos a ambas Cámaras del Congreso, a efectos del inmediato y expreso tratamiento.

La Constitución Nacional y la Ley 26.122 no establecen un plazo perentorio de vigencia de los decretos, sino que son válidos desde la publicación en el boletín oficial. La actual ley, en lo que tiene que ver con el rechazo o aprobación de los decretos por las Cámaras del Congreso, dispone:

⁶ Cfr. SANTIAGO, Alfonso (h) – VERAMENDI, Enrique – CASTRO VIDELA, Santiago, en “*El control del Congreso sobre la actividad normativa del Poder Ejecutivo en el “El Control del Congreso sobre la actividad normativa del Poder Ejecutivo: decretos delegados, de necesidad y urgencia, y promulgación parcial de leyes. Régimen Constitucional, Ley 26122 y práctica legislativa y jurisprudencia*, 1a ed., CABA, La Ley, 2019 ; y Vivacqua, Luis E. en “*Una visión del control parlamentario sobre los decretos de naturaleza legislativa desde la praxis de la Comisión Bicameral Permanente*”, Revista de Derecho Público, Tomo 2024-2, Rubinzal Culzoni, pág. 355.

- en el artículo 22 que *“las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el art. 82 de la Constitución Nacional. Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata”*

- y en el artículo 24 prevé que el *“rechazo por ambas Cámaras del Congreso del decreto que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el art. 2o del Código Civil, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia”*.

De la interpretación de estas normas se deducen dos situaciones:

i.- puede ocurrir que una Cámara declare inválido un decreto y la otra decida lo contrario, y por aplicación del artículo 24 de la ley, el decreto sigue vigente;

ii.- o también puede suceder que una Cámara declare válido el decreto y la otra no se pronuncie - haga silencio -, con la misma consecuencia que el supuesto anterior.

En efecto, según el texto de la Ley 26.122, solamente se podrá dejar sin efecto un decreto por la expresa declaración de invalidez de ambas Cámaras del Congreso Nacional. Por ende, se consagra la tesis del acto simple, generando que cualquiera de las Cámaras al declarar válido un decreto, termine consolidando el mismo en el ordenamiento jurídico, manteniéndose vigente y produciendo plenos efectos jurídicos hasta su efectiva derogación.

Con este diseño, como ya destacamos en el primer Informe del ODCL⁷, la práctica institucional de los últimos 18 años ha demostrado que la Ley 26.122 favorece *un control laxo, poco riguroso y permisivo* por parte del Congreso respecto de los DNU que dicta el Presidente de la Nación, lo que motivó un análisis de este observatorio⁸ sobre el proyecto de ley que propone una reforma a la Ley 26.122, que actualmente tiene un [dictamen de las Comisiones de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, poderes y Reglamento](#) favorable a la reforma propuesta en la Cámara de Diputados.

Sin perjuicio de ello, teniendo en vista el actual procedimiento parlamentario el DNU 179/2025 culminó la etapa en la esfera del Poder Ejecutivo, y fue

⁷ Informe ODCL, de fecha 18/03/2024, *“Balance comparativo de los DNU desde 1994 hasta el fin del mandato de Alberto Fernández (10 de diciembre de 2023)”*, disponible online en <https://www.austral.edu.ar/wp-content/uploads/2024/03/DNU-Informe-profesores-UA-Balance-y-comparativos-desde-la-Reforma-del-94-hasta-diciembre-de-2023.pdf?x50421&x50421>.

⁸ Comunicado ODCL de fecha 12/11/24 *“El necesario debate sobre la reforma de la Ley 26.122 para la mejora de nuestra calidad institucional”* disponible online en: https://www.austral.edu.ar/wp-content/uploads/2024/11/Comunicado_ODCL_12_11_Noviembre-2024_version-revisada-20_11.pdf?x94960&x94960.

Ampliar en: Nolzco, María Verónica, *“Diez propuestas de modificación al régimen jurídico de la ley 26.122”*, EDCO Agosto 2024, número 8, 9/08/2024.-

remitido al Congreso de la Nación, para que la CBP dictamine sobre la validez e invalidez del mismo, y luego sea elevado a las Cámaras de Diputados y de Senadores de la Nación, a efectos de ser tratados de conformidad con lo expresado más arriba.

Los DNU del Poder Ejecutivo de la Nación

Los profesores Santiago M. Castro Videla, Alfonso Santiago y Enrique Veramendi hicieron un estudio en 2019⁹, que fue actualizado recientemente junto con Luis E. Vivacqua en el marco del Observatorio de Derechos Sujetos a Control Legislativo (ODCL) creado en la Universidad Austral¹⁰.

De este estudio surgen cuántos fueron los DNU dictados por cada presidente desde la incorporación de estos instrumentos al texto de la Constitución Nacional en su reforma de 1994 (artículo 99, inciso 3º), que entró en vigencia el 24/08/1994, hasta el 10/12/2023, en que finalizó el mandato del presidente Alberto FERNÁNDEZ.

Repasando este período, pueden extraerse las siguientes datos o conclusiones:

- Desde el 24/08/1994 hasta el 10/12/2023 se dictaron un total de 880 DNU.
- Si ese total se divide por los poco más de 29 años transcurridos desde la reforma hasta hoy, el promedio anual aproximado es de 30,03 DNU por cada año transcurrido.
- Los tres presidentes que más DNU dictaron desde 1994 hasta hoy son: (1) Néstor KIRCHNER, con 237 DNU; (2) Alberto FERNANDEZ, con 179 DNU; y (3) Eduardo DUHALDE, con 152 DNU.
- El presidente Alberto FERNANDEZ desplazó al cuarto lugar a Carlos MENEM que dictó 101 DNU después de 1994.
- En los poco más de 17 años transcurridos desde la entrada en vigencia de la Ley 26.122 (5/8/2006) hasta el 10/12/2023, se advierte una

⁹ Cfr. SANTIAGO, Alfonso (h) – VERAMENDI, Enrique – CASTRO VIDELA, Santiago, *El control del Congreso sobre la actividad normativa del Poder Ejecutivo, La Ley*, Buenos Aires, 2019, estudio realizado por los autores sobre la base de información recopilada de www.infoleg.com.ar, www.boletinoficial.gob.ar/ y datos suministrados por la Jefatura de Gabinete de Ministros, la Dirección de Información Parlamentaria y registros de la Comisión Bicameral Permanente. Ver también [“La Comisión Bicameral Permanente de Control Legislativo. Balance y reflexiones a doce años de su conformación”](#), La Ley, revista del 14/03/2019, publicado por los referidos autores junto con Patricio D’Acunti.

¹⁰ Informe del ODCL de fecha 18/03/2024.

marcada reducción en la emisión de DNU si se compara ese período con el inmediatamente anterior, comprendido entre la entrada en vigencia de la reforma (el 24/08/1994) y el 05/08/2006 (casi 12 años).

Sobre esto último, en efecto, mientras que entre el 1994 y el 2006 (DNU de “segunda generación”, siguiendo la clasificación propuesta por Gustavo Arballo) el PEN dictó 503 DNU, en el período posterior (DNU de “tercera generación”), de extensión mayor (5/08/2006 al 10/12/2023), el total fue de 377 DNU dictados.

Considerando el “promedio anual” de estos dos períodos, mientras que entre 1994 y 2006 se dictó un promedio aproximado de 41,9 DNU por año, entre los años 2006 y 2023 el promedio anual aproximado es de 21,7 DNU, lo que evidencia la sustancial reducción en el uso de los DNU luego de la entrada en vigencia de la Ley 26.122 y la puesta en funcionamiento de la CBP.

Finalmente, un dato interesante es que desde la entrada en vigencia de la Ley 26.122, hasta el día 10/12/2023 en que finalizó la presidencia de Alberto Fernández, el Congreso sancionó un total de 1.603 Leyes. Es poco más de cuatro veces el total de DNU dictados en ese mismo lapso: 377 DNU.

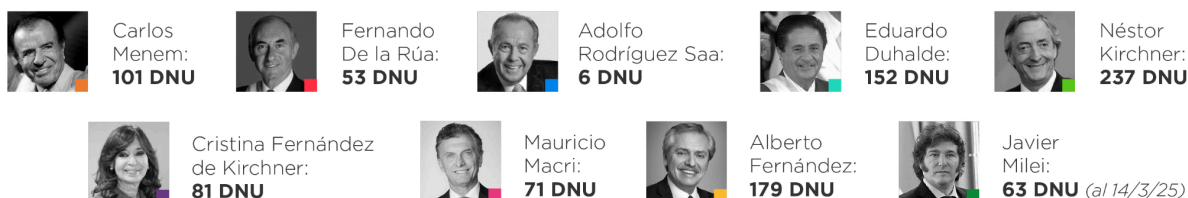
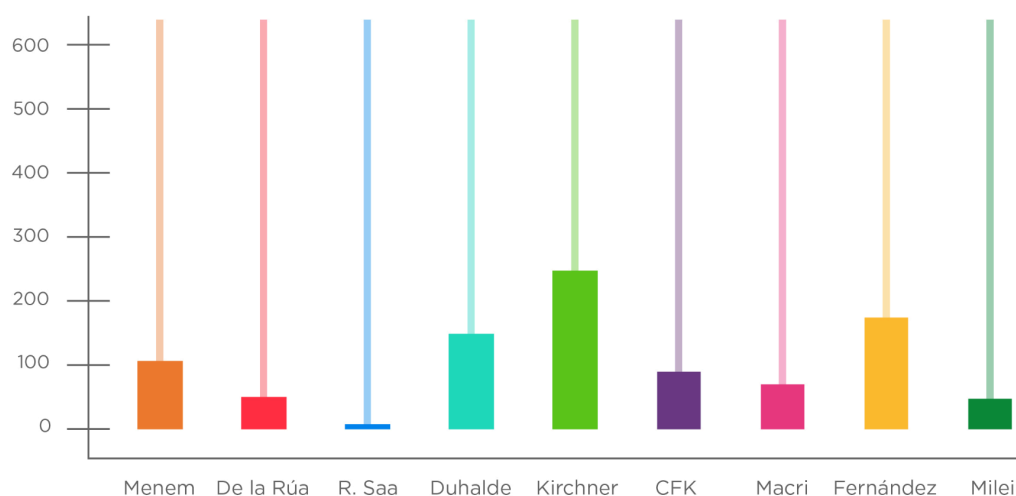
El Poder Ejecutivo dictó así 1 DNU cada 4,25 Leyes sancionadas por el Poder Legislativo. Dicho en otros términos: la cantidad total de DNU dictados en ese período representa más de un 23% del total de las Leyes sancionadas por el Congreso.

Finalmente, si computamos los **63 DNU dictados por el presidente Milei** desde el inicio de su mandato hasta la fecha de este Informe (13/03/2025), el total de DNU dictados entre el 24/08/1994 actualizado al día de hoy (13/03/2025) es de **943 DNU**.

La cantidad de DNU por presidente desde 1994 hasta la fecha

En el siguiente gráfico se expresa el detalle completo de la cantidad de DNU dictados por cada presidente desde la Reforma de 1994 hasta la fecha de este informe (13/03/2025).

Cantidad de DNU dictados por cada presidente desde la reforma constitucional de 1994

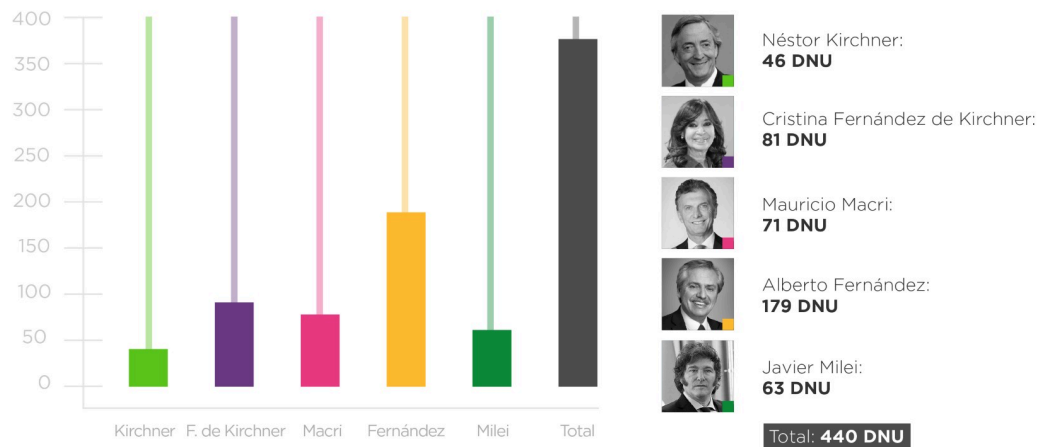


Por orden cronológico, el detalle completo de la cantidad de DNU dictados desde la Reforma de 1994, por cada presidente, es el que sigue:

- MENEM (Ago. 1994 – dic. 1999): 101 (ciento uno) DNU.
- DE LA RÚA (Dic. 1999 – Dic. 2001): 53 (cincuenta y tres) DNU.
- RODRÍGUEZ SAÁ (Dic. 2001 – Dic. 2001): 6 (seis) DNU.
- DUHALDE (Ene. 2002 – May. 2003): 152 (ciento cincuenta y dos) DNU.
- KIRCHNER (May. 2003 – Dic. 2007): 237 (doscientos treinta y siete) DNU.
- FERNÁNDEZ DE KIRCHNER (Dic. 2007 – Dic. 2015): 81 (ochenta y uno) DNU.

- MACRI (Dic. 2015 – Dic. 2019): 71 (setenta y uno) DNU.
- ALBERTO FERNÁNDEZ (Dic. 2019 – Dic. 2023): 179 (ciento diecinueve) DNU.
- JAVIER MILEI (Dic. 2023 – Marzo 2025): 63 (sesenta y tres) DNU.

DNU por Presidente desde la entrada en vigencia de la Ley 26.122



Por **Luis E. Vivacqua, Verónica Nolzco, Alfonso Santiago (h) y Enrique V. Veramendi**, miembros fundadores del Observatorio de Decretos sujetos a Control Legislativo y profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral.